

JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

351.95(46)(094.9)

I. Organización

621. *La organización de todo servicio público en la que se integra la formación y estructuración de plantillas del personal a quien se le encomienda, está atribuida por la ley a la Administración.*

«... la que aprecia en cada caso y momento los motivos de oportunidad y conveniencia que puedan influir en su decisión, sin que su punto de vista, acertado o no, pueda ser sustituido por el de los particulares ni por los tribunales, cuya misión no es otra que la de guardianes de la legalidad, la cual no resulta interesada por la mera consideración de que el servicio se ha organizado mal o puede organizarse mejor, sino únicamente si el fin perseguido en el

uso de esas facultades discrecionales es distinto del fijado por el ordenamiento jurídico, según previene el párrafo 3.º del artículo 83 de la ley Jurisdiccional, ya que es tal desviación del fin perseguido y no el resultado bueno o malo de la organización, lo que revela la ilegalidad del acto administrativo...»

(STS 30.11.1966. Sala 5.ª)

622. *Corresponde a la Administración decidir sobre la oportunidad y conveniencia de ejercitar su potestad expropiatoria sobre los bienes de los particulares.*

«... no pudiendo los tribunales, puesto que ningún precepto del ordenamiento jurídico le faculta para ello, señalar a la Administración el

momento en que debe iniciar un expediente expropiatorio, y como a esta petición se reduce la pretensión del recurrente, procede confirmarla en todas sus partes...»

(STS 7.12.1966. Sala 5.ª)

623. *Sin servicio utilizable, por indudablemente instalado y por positivamente utilizado—sea éste espontáneo o «a posteriori»—, no hay tasa fundadamente exigible.*

(STS 3.2.1967. Sala 3.ª)

624. *La esencia del recurso contencioso-administrativo consiste en la facultad revisora de los actos de la Administración.*

«... pero no en sustituir a ésta y dictar las normas de su especial competencia en la actividad de la función administrativa que es la propia...»

(STS 3.2.1967. Sala 4.ª)

625. *La desviación de poder requiere un apartamiento teleológico del acto administrativo en relación con el ordenamiento jurídico.*

«... pero no debe asimilarse al grave concepto que supone la desviación de poder una interpretación supuestamente equivocada de normas, ni es dable atribuir motivaciones de utilización de lo que es simple facultad administrativa para finalidades distintas de las fundamentalmente señaladas por el ordenamien-

to jurídico a los organismos públicos actuantes...»

(STS 25.2.1967. Sala 3.ª)

II. Personal

626. *La frase operación conjunta utilizada en las bases de calificación de un concurso para provisión de vacantes.*

«... no abre las puertas a una discrecionalidad absoluta ni menos a una arbitraria apreciación de méritos, sino que impone una cuidada y equitativa ponderación de los alegados por unos y otros concursantes...»

(STS 30.11.1966. Sala 5.ª)

627. *El reconocimiento de servicios interinos hecho en determinados casos por disposiciones legales.*

«... no constituye derecho común, sino especial o excepcional, por lo que no puede estimarse que contrarie el ordenamiento jurídico...»

(STS 30.11.1966. Sala 5.ª)

628. *No cabe pretender el respeto a supuestos derechos adquiridos como interino.*

«... pues como tal sólo se ostenta el de seguir desempeñando la plaza con el oportuno percibo de haberes, en tanto la Administración estime oportuno realizar sus servicios, pero sin que pueda exigir una permanen-

cia en ella por un tiempo determinado y menos aún indefinido...»

(STS 3.12.1966. Sala 5.ª)

629. *El reconocimiento de servicios interinos en determinados casos, por disposiciones legales, no constituyen derecho común.*

«...sino especial o excepcional...»

(STS Econ. Adm. 21.12.1966.)

III. Procedimiento

630. *Las hojas de aprecio vinculan a las partes y al jurado.*

«... que no pueden en ningún caso, salvo el de existir errores materiales o equivocados de cálculo aritmético, alterar en beneficio de aquéllos los precios fijados por ellas...»

(STS 3.12.1966. Sala 5.ª)

631. *La presunción de verdad contenida en las sentencias firmes debe extenderse a aquellos casos en que, aun siendo diferentes los litigantes se resuelven situaciones iguales.*

«... por pretenderse un mismo objetivo en fuerza de idénticos fundamentos, puesto que si los hechos son idénticos, las resoluciones han de serlo también necesariamente, máxime si el acuerdo administrativo, por ser de carácter pluripersonal, es el mismo y las resoluciones anteriores anulaban el acto o la disposición, ya que en estos supuestos la sentencia anulatoria, por imperativo del número 2 del artículo 86 de la ley Jurisdiccio-

nal, «producirá efectos entre las partes y respecto de las personas afectadas por los mismos...»

(STS 20.12.1966. Sala 5.ª)

632. *La apreciación de si existe o no desviación de poder en un acto administrativo implica un juicio comparativo.*

«...entre el «fin» específico, siempre de interés público o general, o que va encaminado el precepto concreto del ordenamiento jurídico que mediante el acto se aplica o desarrolla, y el «fin» que persigue el órgano administrativo al ejercitar la potestad que le está conferida, también para la mejor satisfacción del interés público, de tal modo que si ambos fines no coinciden, y por ello no se alcanza el de la ley, el acto administrativo, aun acorde con la legalidad extrínseca, es nulo; pero si tal discordancia no se produce, es decir, si la finalidad objetiva de la ley ha sido alcanzada con el acto administrativo, cualquiera que haya sido el móvil subjetivo de su autor, falta el presupuesto básico indispensable para la existencia de desviación de poder...»

(STS 22.12.1966. Sala 5.ª)

633. *La jurisdicción económico-administrativa ni la contenciosa se ven vinculadas en absoluto por una circular de servicio.*

«... sin el más leve de los caracteres de una disposición general de obligado acatamiento fuera de la esfera de la actuación de unos subordinados...»

(STS 31.1.1967. Sala 3.ª)

634. *Para que la teoría de los actos propios sea eficaz en derecho precisa que se realice con la intención de crear, modificar o extinguir reclamaciones jurídicas en los mismos términos subjetivos del vínculo a que precisamente se contrae.*

«... es decir, que tales actos por sí solos constituyen una convención que causa estado, que entre el hecho realizado y la interpretación que pueda dársele existe una relación clara y directa que no se preste a diferentes y confusas interpretaciones, pero el principio general de dicha doctrina «venire contra factum proprium non valet», no puede llevarse a últimos extremos ni puede ha-

blarse de contracción entre los mismos cuando son de imposible realización jurídica, porque quien ha hecho una manifestación inexacta que puede ser debida a un error no queda ligado en otro procedimiento en que lo falso se sobreponga a lo verdadero, y la opinión errónea que pueda tenerse acerca de un hecho no puede servir de base para atribuir a los actos que de ella derivan carácter trascendental en perjuicio del verdadero derecho, ya que para ello sería preciso que tales actos revelasen una renuncia consciente que no puede existir en caso de error.»

(STS 11.2.1967. Sala 3.ª)

ANTONIO DE JUAN ABAD
LUIS ENRIQUE DE LA VILLA